Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-001-31-33-013-2017-00546-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	YULIS ISABEL ROJAS DIAZ, ARISTIDES SEGUNDO CENTENO ROJAS, SINNA CECILIA CENTENO ROJAS, MALLERLIN CENTENO ROJAS, AMIRA IDALITH CENTENO ROJAS, WILFRIDO CENTENO ROJAS, YULIS ISABEL CENTENO ROJAS, MAYRA ALEJANDRA CENTENO ROJAS, JOHANA CENTENO ROJAS, REINALDO CENTENO ROJAS, ELIZABETH CECILIA CENTENO NAVARRO, ANTHONY LUIS CENTENO NAVARRO, NEIVER DAYAN CENTENO MUÑOZ, LIZETH PAOLA VIVAS CENTENO, KAREN DAYANA MAESTRE CENTENO, EDILBERTO ANDRES TERAN CENTENO, JERSON DAVID TERAN CENTENO, EIMMY YILDRETH TERAN CENTENO, GEOVANNY ENRIQUE BONET CENTENO, ANTONY ENRIQUE BONET CENTENO, LEIDER ALBERTO BONET CENTENO, SHAROL PAOLA CENTENO CAMPO, FABIAN ANDRES CENTENO ROJAS, CAMILO ANDRES PINTO CENTENO, CAROL MICHEL GUTIERREZ CENTENO, ALEXANDER GUTIERREZ CENTENO y JEAN CARLOS CENTENO ACOSTA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante auto del 5/09/2022, se ordenó requerir al director de la cárcel distrital de El Bosque de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a efectos de que allegaran al plenario copia de la historia clínica correspondiente a la atención primaria que recibió el señor ORLANDO CENTENO ROJAS (Q.E.P.D), en el establecimiento carcelario el día 24 de marzo de 2015, a raíz de las presuntas lesiones graves que sufrió como consecuencia de los golpes que le propinaron en esa institución carcelaria.[1]

Mediante mensaje de datos de fecha 12/09/2022, el director del Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla, Atlántico, presentó escrito donde allega respuesta al requerimiento del Despacho, haciendo salvedad en que se aporta copia simple del documento contentivo de la historia clínica correspondiente a la atención primaria que recibió el señor CENTENO ROJAS (Q.E.P.D) el día 24 de marzo de 2015, toda vez que el mismo había sido remitido al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la contestación de la demanda que cursaba en esa Unidad Judicial bajo el radicado 08-001-33-33-014-2017-00075-00.[2]

Tiénese además, que a través de mensaje de datos del 10/10/2022, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que manifestó su conformidad con la prueba remitida por la entidad accionada, afirmando que se satisfizo el requerimiento realizado por el Despacho.[3]

---

[1] *Ver archivo PDF: **12. 2017-546 YULIS ROJAS contra INPEC - Requiere prueba – Cierra trámite incidental.pdf**, del expediente digital.*
[2] *Ver archivo PDF: **13. 2017-546-00 RespuestaCMR**, del expediente digital.*
[3] *Ver archivo PDF: **14. 2017-546-00 Restarequerimiento**, del expediente digital.*

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, considerando que la prueba documental requerida en auto de fecha 5/09/2022, fue allegada al paginario y de la cual tiene conocimiento la parte demandante, conforme se anotó en precedencia, se incorporará la misma al expediente y se correrá traslado a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de tres (3) a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen, so pena de continuar con las etapas subsiguientes.

Vencido el término de traslado de la prueba que se refiere en el párrafo anterior, si las partes no presentan objeción a las mismas, por Secretaría, sin necesidad de providencia que lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que presenten sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y téngase como prueba la documentación allegada, visibles en la carpeta: ***113. 2017-546-00 RespuestaCMR***, del expediente en medio magnético en OneDrive y córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría remitir los documentos antes señalados o compartir el link del expediente con las partes interesadas.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la prueba que se refiere en el numeral anterior, si las partes no presentan objeción a las mismas, por Secretaría, sin necesidad de providencia que lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que presenten sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, por Secretaría pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d782ea0de30430a046ce6de98741a92718bcb473f8ee2926d4934b674ae1ca5**

Documento generado en 07/12/2022 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica